



Universidad  
Norbert Wiener

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA**  
**POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre Expediente N.º 10476-2024-SERVIR/TSC

**Para optar el Título Profesional de**  
Abogado

**Presentado por:**

**Autor:** Serna Diaz, Wenitu Moises

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-3661-4085>

**Asesor:** Mg. Olano Romero, Rodrigo

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-1577-9574>

**Lima – Perú**

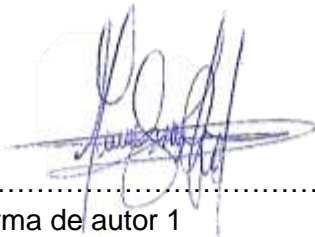
**2026**

	<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>	
	<b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>	<b>VERSIÓN: 01</b> REVISIÓN: 01

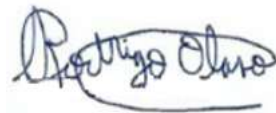
Yo, Wenitu Moises Serna Diaz egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "Informe Jurídico sobre Expediente N.º 10476-2024-SERVIR/TSC." Asesorado por el docente: Mag. Rodrigo Olano Romero DNI 41701270 ORCID <https://orcid.org/0000-0003-1577-9574> tiene un índice de similitud de **14 (catorce) %** con código OID :14912:558032042 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....  
Firma de autor 1  
Wenitu Moises Serna Diaz  
DNI: 42415303



.....  
Firma  
Rodrigo Olano Romero  
DNI N° 41701270

Lima, 27 de enero de 2026

## RESUMEN

El presente informe recae sobre el expediente N.º 10476-2024-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil – TSC, el cual versa sobre la impugnación del acto administrativo contenido en el Oficio N.º 01928-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH, el mismo que de manera sucinta y sin mayores argumentos deniega la solicitud de teletrabajo total de la impugnante y le otorga teletrabajo parcial sin justificar las razones por las cuales otorga la modalidad parcial y no la total.

Se advierte entonces la vulneración del deber de motivación de los actos administrativos y en consecuencia el derecho al debido procedimiento puesto que la entidad no responde a los argumentos esgrimidos por la demandante en su solicitud ni se refiere a los presupuestos de la Ley N.º 31572 - Ley del teletrabajo.

Posteriormente y ante el recurso de apelación planteado, el Tribunal del Servicio Civil – TSC, realiza un análisis pormenorizado del caso incidiendo en el considerando 42 de la Resolución N.º 006896-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, en que la entidad no sustentó adecuadamente el motivo de su decisión incurriendo por tanto en un vicio de motivación del acto administrativo que acarreo la nulidad del mismo.

Al respecto coincidimos con lo resuelto en el extremo de la declaración de nulidad del acto administrativo recurrido, pues de la revisión de la documentación obrante en el expediente es clara la vulneración del deber de motivación, pero consideramos que en ejercicio de sus atribuciones el Tribunal del Servicio Civil – TSC debió dictar medida cautelar que garantice el respeto de los derechos de la impugnante en tanto la entidad cumpla con subsanar el vicio en que incurrió y motive adecuadamente la respuesta a lo solicitado.

## INDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.</b>	04
I.1. ANTECEDENTES.	04
I.2. PRIMERA INSTANCIA	05
I.3. SEGUNDA INSTANCIA	08
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	08
II.1. ¿EXISTIO VULNERACION DE LA DEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO 1928-2024?	08
II.2. ¿EXISTIO VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO?	09
<b>III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS</b>	10
III.1. SOBRE LA VULNERACION DE LA DEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO	10
III.2. SOBRE LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	11
<b>IV. EVALUCIÓN CRÍTICA</b>	12
<b>V. CONCLUSIONES.</b>	16
<b>REFERENCIAS.</b>	17
<b>ANEXOS</b>	18

# I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

## I.1. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución N.º 006896-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, recaído en el expediente N.º 10476-2024-SERVIR/TSC, podemos identificar a la impugnante del presente proceso administrativo en la Sra. F.D.R, servidora de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones – OAC de la Dirección Regional de Educación Lima Metropolitana (DREL), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Así mismo se identifica al recurrido en la Dirección Regional de Educación Lima Metropolitana, entidad pública dedicada a la gestión y prestación de servicios educativos en el ámbito de la región Lima Metropolitana, adscrita al Ministerio de Educación ente rector en materia Educativa perteneciente al Poder Ejecutivo.

Respecto al conflicto presentado, radica en que la impugnante manifiesta que la entidad mediante el Oficio N.º 01928-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH **(que tanto en el expediente 10476-2024-SERVIR/TSC como en la Resolución N.º 006896-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala es identificada como Oficio N.º 01928-2024)** emitió el acto administrativo denegándole continuar con el teletrabajo total determinando que debería continuar laborando mediante el teletrabajo parcial, disposición que la recurrente indica no ha tomado en cuenta criterios de razonabilidad y antecedentes laborales.

## **I.2. PRIMERA INSTANCIA**

### **I.2.1. DEMANDA Y PETITORIO.**

Mediante carta S/N de fecha 11 de junio de 2024 la impugnante solicito a la entidad la continuidad de sus labores mediante la modalidad de teletrabajo a tiempo total alegando razones de índole familiar y medico pues tiene a su cuidado a su padre, adulto mayor con enfermedad crónica, así como a su menor hijo ambos en la provincia de Sullana, dicho procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 117 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, derecho de petición administrativa, así como en la Ley N.º 31572 - Ley del teletrabajo.

### **I.2.2. MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE.**

En la mencionada Carta S/N de fecha 11 de junio de 2024 la impúgnate presento los medios probatorios según el detalle siguiente:

Medios probatorios que acreditan edad y estado de salud de su señor padre:

- Informe N.º 049-2024(sic) emitido por la Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPRESS RED ESSALUD “Clínica Inmaculada” – Sullana.

El mismo que por error material consigna el número 049-2024 cuando corresponde N.º 041-2024, informe que detalla edad y condición médica, así como adjunta recetas médicas.

Medios probatorios que acreditan edad y avance académico de su menor hijo:

- Informe de Progreso de las competencias del estudiante - 2024

Correspondiente al menor hijo de la impugnante y que corresponde al cuarto grado de educación primaria.

### **I.2.3. MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO.**

El jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DREL) sustenta la aprobación del cambio de modalidad laboral presencial a teletrabajo parcial en lo informado con Memorándum N.º 266-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAC de fecha 20 de junio de 2024 emitido por la jefa de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones, jefa inmediata de la impugnante el que motiva su decisión en los términos siguientes:

*“En tal sentido, se ha realizado la evaluación de las actividades que efectúa la servidora dentro del equipo de trabajo, identificando que se cuenta con otras dos servidoras que vienen cumpliendo con teletrabajo parcial, siendo necesaria la presencialidad para el debido cumplimiento de actividades, por lo que este despacho considera factible otorgar teletrabajo parcial, siendo los días lunes y viernes en modalidad de teletrabajo y los demás días como trabajo presencial, por un plazo de 3 meses. Cabe mencionar que esta conclusión se encuentra sujeta a la necesidad identificada en esta oficina y de acuerdo con los objetivos de gestión institucional”.*

Evaluación que no adjunta ningún documento o informe donde se pueda verificar estadística, indicadores o fundamentos de cómo se realizó dicha evaluación ni los resultados obtenidos.

### **I.2.4. SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Con Oficio N.º 01928-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana hace de conocimiento de la impugnante la aprobación del cambio de modalidad laboral presencial a teletrabajo parcial.

### **I.2.5. RECURSO DE APELACIÓN.**

Con carta S/N de fecha 25 de junio de 2024 la impugnante presenta recurso de apelación ante el jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos en el cual solicita que se apruebe la **continuidad** del Teletrabajo Total sustentado en los fundamentos siguientes:

- Con expediente DREL N.º MPD2024-EXT-0435388 del 11 de junio de 2024 sustento su solicitud por motivos de salud de su señor padre aquejado por problemas de salud como la diabetes Mellitus II que viene desarrollando una neuropatía neurodegenerativa – Parkinson.
- Adicionalmente tiene a su cuidado a su menor hijo de 09 años de edad en edad escolar que viene cursando estudio en una institución educativa de la provincia de Sullana.
- Que viene desarrollando sus labores y funciones de manera responsable y eficiente en la modalidad de teletrabajo total desde la aprobación de la Ley 31572 – Ley del Teletrabajo.
- Que, si bien la plaza laboral que ocupa no ha sido considerada en la lista de puestos tele trabajables de la entidad, durante el tiempo que ha venido realizando teletrabajo total las ha realizado de manera normal y eficiente, tan es así que en la evaluación de Gestión del Rendimiento 2023 obtiene un 120% de cumplimiento.
- Así mismo fundamenta que la plaza de técnico administrativo de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones no es una plaza directriz y tampoco cargo de confianza por lo que no trasgrede lo dispuesto en el Artículo 2, inciso 2.2 de la Ley 31572 – Ley del Teletrabajo.

### **I.3. SEGUNDA INSTANCIA**

#### **I.3.1. SENTENCIA QUE RESUELVE LA APELACIÓN**

- Con Resolución N.º 006896-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, el colegiado resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N.º 01928-2024 (*sic*) del 21 de junio de 2024.
- Así mismo dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto Administrativo contenido en el Oficio N.º 01928-2024 (*sic*).
- Adicionalmente el colegiado en el considerando 49 determino que resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos planteados por la impugnante en el recurso de apelación pues existió una vulneración de la debida motivación en el acto administrativo.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN.**

### **II.1. ¿EXISTIO VULNERACION DE LA DEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO 1928-2024?**

Como se advierte en lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en el primer resolutive de la Resolución N.º 006896-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, el acto administrativo contenido en el Oficio N.º 01928-2024 (*sic*) adolece de la debida motivación, es decir carece de uno de los elementos esenciales de acto administrativo según lo dispuesto en el literal 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y como sostiene (León Luna, 2015) lo cual es concurrente con lo manifestado en sede constitucional de acuerdo al criterio uniforme del Tribunal

Constitucional (EXP. N.º 03179-2021-PA/TC, EXP. 4289-2004-AA/TC, EXP N.º 06256-2013-PA/TC) por lo anterior reseñado debemos mencionar que el derecho a una debida motivación forma parte de un conjunto de derechos reconocidos en la Constitución y que se subsumen dentro de llamado derecho a un debido proceso y tutela jurisdiccional (literal 3 del artículo 139 de la Constitución Política del año 1993) el mismo que tiene su correlato en el ámbito administrativo tal y como se recoge en la sentencia del Tribunal constitucional recaído en el EXP. N.º 04010-2023-PA/TC pues como menciona (Gúzman Napuri, 2001) estos son garantías indispensables para que un proceso pueda ser justo y este ideal y mandato no es exclusivo en sede judicial sino también en sede administrativa.

Se advierte pues que a tenor de lo mencionado previamente podemos identificar una vulneración de la debida motivación que todo acto administrativo debe tener puesto que todo el sustento para la decisión del demandado (DREL) fue el último párrafo del Memorándum N.º 266-2024-MINEDU/VMGI DRELM/DIR-OAC que no sustenta sus dichos en documentación de evaluación o resultados de la mencionada evaluación por lo que dichas afirmaciones no resisten el análisis.

## **II.2. ¿EXISTIO VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO?**

El debido procedimiento es pues el nombre que toma en el ámbito administrativo el derecho y garantía constitucional, denominada observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional contenido el literal 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política de 1993.

Este derecho es de naturaleza compleja y como menciona (Gúzman Napuri, 2001) contiene un conjunto de otros derechos entre ellos el derecho a la motivación de los actos

administrativos, así podemos ver que al haber omitido motivar adecuadamente el acto administrativo la entidad no solo vulnero los dispuesto en el literal 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino que en consecuencia también se vulneraron derechos protegidos a nivel constitucional e incluso convencional como es el caso del derecho al debido procedimiento.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS.**

#### **III.1. SOBRE LA VULNERACION DE LA DEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Cuando analizamos la documentación que sirve de sustento para la emisión del acto administrativo vulnerativo, es decir el Memorándum N.º 266-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAC que otorga el teletrabajo parcial, pese a que la demandante solicito el teletrabajo total sin fundamentar porque otorga aquel y no el solicitado, así mismo determina que es factible otorgar el teletrabajo parcial sin adjuntar las evaluaciones ni los resultados de las mismas, por lo cual podemos verificar en los hechos que no existe una motivación adecuada.

Por lo anteriormente señalado y que fluye de la documentación que obra en el expediente, el Tribunal del Servicio Civil - TSC advirtió la falta de motivación en la emisión del acto administrativo impugnado y encontró esta falencia de tal relevancia que produjo la declaración de nulidad respectiva puesto que tal y como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP N.º 06256-2013-PA/TC, este es un requisito de validez y más aún dicha motivación debe ser adecuada y siguiendo lo dispuesto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no son admisibles formulas vacías o generales.

Puesto que como señala (Linares San Román, 2024) citando a (Gordillo, 2017) la motivación en los actos administrativos se reviste de trascendencia pues es parte de la defensa de los derechos humanos y la racionalización del poder.

Por ello es entendible que como lo señala (León Luna, 2015) el derecho a la debida motivación forma parte de los derechos constitucionalmente reconocidos contenidos dentro del derecho al debido proceso tal y como lo son el derecho al juez natural, la instancia plural o el derecho a la defensa entre otros, reconocido en el literal 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política de 1993.

### **III.2. SOBRE LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Sobre el derecho al debido proceso como derecho protegido a nivel constitucional ya se pronunció en su oportunidad el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.º 04010-2023-PA/TC, al respecto entiende que este derecho no solo se restringe al ámbito jurisdiccional sino que irradia o se proyecta sobre distintos procesos donde el Estado ejerza su *ius imperio* y esto incluye el ámbito administrativo, donde toma la denominación de debido procedimiento y en esta interpretación del derecho fundamental al debido proceso hay consenso incluso a nivel Convencional (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, párrafo 71) que el Tribunal Constitucional hace suya en la sentencia recaída en el EXP. N.º 02098-2010-AA.

De lo anterior se entiende que en el ámbito administrativo también es exigible al Estado a través de sus servidores, estándares mínimos de respeto al debido procedimiento que garanticen que los derechos e intereses de los administrados sean atendidos con apego a la ley es decir, que sea justo, como lo reseña (Gúzman Napuri, 2001) al respecto nos parece

es preciso resaltar la trascendencia de estas ideas puesto que como señala (Dromi, 2005)

*“El poder elabora el derecho, pero a la vez se subordina a él, teniendo siempre como mentor un derecho anterior, que impone el reconocimiento de cualidades, libertades o derechos individuales esenciales que la naturaleza otorgó y el derecho positivo no hizo más que reconocer. Por ello, el mismo ordenamiento jurídico establece los controles del poder para salvaguardar la vigencia del derecho o el acatamiento del poder al derecho.”*

Es decir, el debido procedimiento en el ámbito administrativo es fundamental puesto que garantiza que en el encuentro de los ciudadanos en su condición de administrados con el Estado en su condición de aparato público y representado por los funcionarios y servidores públicos se garantice el control del poder y el apego estricto al Derecho tal y como se podría esperar en el ámbito jurisdiccional puesto que no son menos relevantes los derechos involucrados en el procedimiento administrativo que en un proceso civil o penal.

#### **IV. EVALUACIÓN CRÍTICA.**

Del análisis de la Resolución N.º 006896-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala se extraen tres decisiones:

1. Declaración de nulidad de acto administrativo.
2. Retrotraer procedimiento administrativo a etapa previa a emisión de acto administrativo declarado nulo.
3. Declarar innecesario pronunciarse sobre argumentos impugnatorios por nulidad de acto administrativo.

Siendo estas las decisiones adoptadas por el Tribunal del Servicio Civil pasaremos a analizar cada una de las decisiones adoptadas.

Respecto a **la primera** y más trascendente decisión que es la declaración de nulidad del acto administrativo contenida en el Oficio N.º 01928-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH identificado en el expediente como Oficio N.º 01928-2024 podemos verificar que el tribunal se refiere en extenso sobre el vicio de falta de motivación y por consiguiente vulneración del debido procedimiento en sede administrativa siendo que no solo se vulnera lo prescrito por el TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sino también; como se reseña en el capítulo III del presente informe; se vulnera sucesivos pronunciamiento que al respecto hace el Tribunal Constitucional sobre el debido proceso, pronunciamientos concurrentes también con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos en el sentido que el estándar del debido procedimiento debe ser respetado no solo en sede jurisdiccional sino también en sede administrativa, por lo cual es de nuestro parecer que la declaración de nulidad en cuestión es apegada a derecho y cuenta con el sustento jurídico adecuado.

Respecto a **la segunda** decisión adoptadas por el tribunal del servicio civil es consecuencia directa de la primera y dado que como se mencionó en el párrafo anterior dicha decisión es apegada a derecho y cuenta con el sustento jurídico suficiente consideramos que es correcto determinar que el procedimiento administrativo se retrotraiga al momento previo al acto administrativo que vulnera el deber de motivación y por tanto derechos fundamentales como el debido procedimiento máxime si así lo dispone el literal 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ahora bien como se mencionó previamente siguiendo a (Gúzman Napuri, 2001) el debido procedimiento tiene dos modalidades, el formal y el material, siendo este último el que exige un proceso justo, es decir no solo apegado a la letra de la ley sino a su espíritu.

En el presente caso la demandante solicita la **continuación del teletrabajo total** por las razones expuestas en su solicitud y siendo que retrotraer el procedimiento al momento previo a la dación del Oficio N.º 01928-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH podría ocasionar, vencido el plazo de vigencia de su teletrabajo total, que la entidad le solicite realizar el teletrabajo parcial con el perjuicio que la demandante informó que le causaría, por lo cual y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el TSC pudo haber dictado alguna medida cautelar que evitara un daño a los derechos fundamentales de la demandante (derecho al trabajo, a la salud, etc.) en tanto se corrige el vicio de nulidad del acto administrativo.

Respecto a **la tercera** decisión adoptada es menester señalar que si bien la decisión es apegada a la letra de la Ley puesto que resultaría incoherente pronunciarse sobre una apelación a un acto nulo, es decir una respuesta a un acto que se declara no válido y más aún si la segunda decisión adoptada determina que todo el procedimiento se retrotraiga a la etapa anterior, es decir brinda la oportunidad a la entidad de que motive adecuadamente el acto administrativo y por tanto considere estrictamente los derechos del administrado.

También es cierto que se tiene que buscar la justicia, es decir los fines del procedimiento administrativo no es solo cumplir formalidades sino que mediante ellos los administrados puedan hacer efectivos sus derechos que en el caso concreto es el derecho al trabajo en su modalidad de teletrabajo, derecho a la salud que en el presente caso es la salud mental y emocional de quien es cabeza de familia al cuidado de un menor y un adulto mayor, por lo cual consideramos que es menester que el Estado, la Autoridad del Servicio Civil o en

el presente caso el Tribunal del Servicio Civil deben emitir los sus actos resolutive siempre considerando los dispuesto en el artículo 1 de la Constitución política del Perú:

***“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”***

Por lo dicho y teniendo en cuenta la vulneración advertida consideramos es necesario que de manera taxativa el tribunal debió exhortar a la entidad a que respete escrupulosamente los derechos del administrado, en especial el que causo la nulidad y adicionalmente debió exigir a la entidad determinar los alcances y responsabilidades según lo dispuesto en los artículos 12 y 264 del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir las responsabilidades Civiles de haber un perjuicio o indemnización para la demandante, Penales en caso de que los funcionarios o servidores estén incurso en algún delito o Administrativas disciplinarias determinadas por la entidad o administrativas funcionales a determinar por el Sistema Nacional de Control.

## V. CONCLUSIONES.

A tenor de todo lo anteriormente descrito podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Consideramos que efectivamente se materializó la vulneración del derecho a la debida motivación como parte del debido procedimiento en sede administrativa por lo cual es correcta la decisión de declarar la nulidad del acto administrativo puesto que vulnera derechos fundamentales, aunque adicionalmente el Tribunal del Servicio Civil – TSC debió dictar medida cautelar que garantice los derechos de la impugnante.
- La motivación como requisito del acto administrativo es fundamental puesto que permite verificar el cumplimiento de los fines de los procedimientos administrativos y los límites a la discrecionalidad de los funcionarios públicos como en el presente caso que limita la discrecionalidad de la entidad para el otorgamiento del teletrabajo para la población vulnerable bajo los supuestos que la Ley señala taxativamente.
- Así mismo podemos concluir que el estado a través de sus órganos especializados, en este caso la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR debe emitir las directrices que garanticen que las entidades motiven correctamente sus actos administrativos para evitar nulidades o incluso procesos contenciosos administrativos.

## Referencias



- Dromi, R. (2005). Derecho administrativo (t. I). *Gaceta Jurídica*.
- Gordillo, A. (2017). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas : Parte general*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Gúzman Napuri, C. (2001). El debido proceso en sede administrativa en la jurisprudencia y la doctrina peruana. *Ius et Veritas* 22, 339-347.
- León Luna, L. M. (2015). ¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo. *Derecho & Sociedad* n° 45, 315-320.
- Linares San Román, J. J. (2024). La omisión de pronunciamiento sobre los argumentos del administrado como causal de nulidad del acto administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 16(21), 157-181.

## Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Expediente N.º 04010-2023-PA/TC (2023) Tribunal Constitucional  
(19 de diciembre de 2023)
- Expediente N.º 00131-2023-PA/TC (2024) Tribunal Constitucional  
(18 de marzo de 2024)
- Expediente N.º 02050-2002-AA/TC (2023) Tribunal Constitucional  
(16 de abril de 2023)
- Expediente N.º 02098-2010-PA/TC (2011) Tribunal Constitucional  
(22 de junio de 2011)
- Expediente N.º 03179-2021-PA/TC (2022) Tribunal Constitucional  
(03 de junio de 2022)
- Expediente N.º 4289-2004-AA/TC (2005) Tribunal Constitucional  
(17 de febrero de 2005)
- Expediente N.º 06256-2013-PA/TC (2015) Tribunal Constitucional  
(10 de diciembre de 2015)


# REFERENCIAS

554554570012024

 **PERÚ** Presidencia del Consejo de Ministros Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio Civil 

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"


**RESOLUCIÓN Nº 006896-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 10476-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** :   
**ENTIDAD** : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LIMA METROPOLITANA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA TELETRABAJO

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 01928-2024, del 21 de junio de 2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación Lima Metropolitana, al haberse vulnerado la debida motivación de los actos administrativos.*

Lima, 22 de noviembre de 2024

**ANTECEDENTES**



1. Mediante Oficio Nº 00660-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH, del 1 de marzo de 2024, la Dirección Regional de Educación Lima Metropolitana, en adelante la Entidad, comunicó a la señora  en adelante la impugnante, la aprobación de cambio de modalidad laboral presencial a teletrabajo total hasta el 31 de mayo de 2024. en aplicación preferente del teletrabajo a favor de la población vulnerable.
2. El 11 de junio de 2024 la impugnante solicitó a la Entidad la continuidad de teletrabajo, por razones de salud de su señor padre y por tener a su cuidado a su menor hijo. Al respecto, indicó que venía desempeñando sus funciones con eficiencia y a cabalidad, por lo que solicitaba continuar realizando sus actividades en la modalidad de teletrabajo (tiempo total).
3. Con Oficio Nº 01928-2024, del 21 de junio de 2024, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Entidad comunicó a la impugnante, en atención a su solicitud de cambio de modalidad laboral presencial a teletrabajo parcial, lo siguiente:

*"(...) conforme a lo informado por la Jefatura de la OAC, mediante Memorandum Nº 266-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAC, se autoriza el cambio en la modalidad*

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 1 de 18

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe) | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T. 51-1-2063370

 **BICENTENARIO PERÚ 2024**  **Donde PUNCHE**  
y ponemos todo PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.servir.gob.pe/web/validador.html>




# 14% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

## Fuentes principales

- 13%  Fuentes de Internet
- 4%  Publicaciones
- 8%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## Fuentes principales

- 13% Fuentes de Internet
- 4% Publicaciones
- 8% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	repositorio.uwiener.edu.pe	2%
2	Internet	cdn.www.gob.pe	2%
3	Internet	lpderecho.pe	1%
4	Internet	love-rock-noa.skyrock.com	1%
5	Internet	actualidad.educacionenred.pe	<1%
6	Internet	www.coursehero.com	<1%
7	Internet	www.tc.gob.pe	<1%
8	Internet	issuu.com	<1%
9	Internet	spij.minjus.gob.pe	<1%
10	Internet	1library.co	<1%
11	Internet	revistas.pj.gob.pe	<1%